

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 03 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 012-2019-R.- CALLAO, 03 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 248-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01064905) recibido el 23 de agosto de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 018-2018-TH/UNAC, sobre absolución de imputación al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y al docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, ambos en calidad de presidentes de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, con Resolución N° 568-2014-R del 19 de agosto de 2014, se actualizó la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a partir del 01 de agosto de 2014 la cual está integrada por los docentes: PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS en calidad de Presidente y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, y los servidores administrativos RAMÓN PIZANGO PINTO y MANUEL ANTONIO SALAS ALFARO; hasta la emisión de la Resolución N° 576-2015-R del 01 de setiembre de 2015, que resuelve actualizar la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con eficacia anticipada, a partir del 30 de julio de 2015;

Que, como resultado de la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C., se emitió el Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", el mismo que contiene, entre otras, la Observación N° 7; en la que se señala "Pagos efectuados a los trabajadores nombrados adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios tales como Gestor, Inspector, Asesor, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente"; respecto a lo cual indica que después de la evaluación y verificación efectuada a los comprobantes de pago a través del SIAF y los documentos fuente proporcionados por la Oficina de Tesorería se observaron pagos efectuados por la Oficina de Personal a los trabajadores nombrados adicionales a sus remuneraciones de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre de 2010, incurriendo en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios,



transgrediéndose el Art. 3º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175, que establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; señalando los Arts. 19º, 20º y 21º de dicha norma que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público; la inhabilitación y rehabilitación del empleado público se determinará en las normas de desarrollo de la acotada Ley; asimismo, el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Nº 821-2014-R del 19 de noviembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, asignado a la Oficina General de Administración, respecto a la Observación Nº 7 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 005-2014-CPAD-UNAC;

Que, con Resolución Nº 078-2015-R del 09 de febrero de 2015 se resuelve absolver servidor CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación Nº 07 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 007-2014-CPAD-UNAC del 24 de diciembre de 2014; al considerar que dicho caso ha prescrito porque el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en el plazo no mayor de un año contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de falta disciplinaria; indicando que del análisis es de verse que efectivamente los servicios prestados por el servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ se realizaron fuera del horario de trabajo los sábados y domingos bajo la modalidad de Locación de Servicios, de naturaleza civil, regido por el Código Civil, los cuales no generan obligación al Estado ni derechos al personal administrativo y docente; recomendando a la Autoridad Competente de la Universidad Nacional del Callao, absolver al servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ de la imputación formulada en la Observación Nº 07 de la recomendación 1 del Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010"

Que, con Resolución Nº 350-2015-R de fecha 11 de junio de 2015 se deja sin efecto la Resolución Nº 821-2014-R del 19 de noviembre de 2014, por la cual se instaura proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina General de Administración; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Nº 078-2014-R del 09 de febrero de 2015, por la cual se absolvió, al citado servidor administrativo por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación Nº 7 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", por las consideraciones expuestas en la citada Resolución; resolviéndose derivar todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución Nº 221-2015-R del 09 de abril de 2015, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas al servidor administrativo nombrado CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ;

Que, mediante Resolución Nº 020-2016-R del 19 de enero de 2016, se resolvió declarar, la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el servidor administrativo nombrado CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, asignado a la Oficina General de Administración que se encuentra comprendido en la Observación Nº 07 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010" e Informe Legal Nº 1113-2011-AL de fecha 26 de setiembre de 2011, por las consideraciones expuestas en la dicha Resolución; asimismo, dispone, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción; y finalmente, dispone, el archivamiento del Informe Técnico Nº 011-2015-ST de fecha 27 de octubre de 2015, así como del Informe Técnico Ampliatorio Nº 022-2015-ST/UNAC de fecha 27 de noviembre de 2015, expedidos por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao;

Que, por Resolución Nº 313-2018-R del 16 de abril de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y Mg. ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en su condición calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe Nº 025-2017-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2017, por las

consideraciones expuestas, proceso conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, con Oficio N° 274-2018-OSG del 07 de mayo de 2018, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 313-2018-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN en calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, corrido el trámite para su estudio y dictamen, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 018-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, por el cual recomienda ABSUELVA al docente PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas y al docente ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao, de la imputación contenida en el Informe N TH/UNAC referido a la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir-2017-025 la prescripción de la acción administrativa disciplinaria al servidor administrativo CPC. RAYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, trasgrediendo deberes, principios y obligaciones establecidas en el Estatuto de la UNAC, que fueran motivo de apertura de proceso administrativo sancionador; al considerar que se ha podido contrastar la información que los docentes investigados PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON, han aportado, con la que obra en lo actuado, como lo ha sido, la auditoría financiera al 31 de diciembre de 2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C. se emitió el Informe N° 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31-12-2010" que fuera de conocimiento de la autoridad el 13 de setiembre de 2011, periodo en los que los cuestionados docentes no habían asumido cargo técnico alguno para esta Casa Superior de Estudios, formando convicción de que la conducta imputada no configura la trasgresión a los reglamentos de esta casa superior de estudios, ni afecta los derechos de la comunidad universitaria y menos aún incumplen, los deberes y prohibiciones en el ejercicio de la función, que podrían colisionar con la normatividad expresada en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao, tanto como lo referido a la presunta transgresión de los reglamentos que afectan los derechos de la comunidad universitaria previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario concluyendo de que los citados profesionales no han inobservando sus deberes funcionales que contravengan con el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad, que le hayan sido encomendadas, y menos aun no realizar a cabalidad las actividades académicas y administrativas de gobierno de la universidad para la que se les elija o designe, situación que inicialmente se entendió que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este colegiado a fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 786-2018-OAJ recibido el 13 de setiembre de 2018, evaluados los actuados opina que no procedería un dictamen de absolución, sino de DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la Acción Administrativa en ese sentido, corresponde elevar los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determina la situación jurídica de los citados docentes;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 791-2018-UNAC/OCI recibido en el despacho rectoral el 07 de noviembre de 2018, remite el Informe N° 22-2018-KRS/OCI/UNAC de fecha 28 de setiembre de 2018, sobre posible improcedencia de dictamen de absolución, sino la de declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa de los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas y ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN de la Facultad de Ciencias Contables; por el cual concluye que si bien es cierto mediante Oficio N° 0225-2017-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2017 recibido el 04 de diciembre de 2017, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 025-2017-TH/UNAC sobre instauración de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO de los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN, pone a conocimiento al titular de la Entidad, de conformidad el Art. 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo tanto, por los hechos expuestos, no procede declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS Y ROGELIO CACEDA AYLLON, por lo que, se dé cumplimiento a la Resolución Rectoral N° 313-2018-R de 16 de abril 2018; en consecuencia, debe tener en cuenta el precedente vinculante el EXP. N° 4449-2004-AA/TC, sentencia del Tribunal Constitucional tal como se señala; en tanto, al Dictamen N° 018-2018-TH, la misma que acordó: *"Recomendar se ABSUELVA a los profesores PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y ROGELIO CACEDA AYLLON, ...imputación contenida en el Informe N° 025-2017-TH/UNAC referido a la presunta imputación infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria al servidor CPC.*



*REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, transgrediendo deberes, principios y obligaciones establecidas en el Estatuto de la UNAC...”; el mismo que, no está debidamente motivada, presentando sin un profundo análisis de los hechos de investigación, no obstante, habiendo elementos probatorios para determinar una sanción; por lo que se exhorta al Tribunal de Honor, ejercer su función conforme a sus atribuciones;*

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 018-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 21 de agosto de 2018; al Informe Legal N° 786-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de setiembre de 2018; al Oficio N° 791-2018-UNAC/OCI del Órgano de Control Institucional recibido en el despacho rectoral el 07 de noviembre; al Proveído N° 1249-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 05 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS** y **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN**, en condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de conformidad con el Informe Legal N° 786-2018-OAJ recibido el 13 de setiembre de 2018; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DETERMINAR** las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Contables, Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Jurídica, Tribunal de Honor Universitario, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**  
Oficina de Secretaría General  
  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCC, FIIS, DIGA, ORRHH, UE,  
cc. UR, OCI, OAJ, THU, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.